



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-347/2024

RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA: MÓNICA ARAÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: RAUL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y HUGO ENRIQUE CASAS
CASTILLO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración, interpuesta en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-49/2024** y su **acumulado SCM-JDC-764/2024**, debido a que incumple con el requisito especial de procedencia del recurso.

¹ En adelante recurrente, partido recurrente o por sus siglas PT.

² En adelante SR CDMX, Sala Regional o Sala responsable.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Convocatorias a procedimientos internos de selección.** El veintinueve de noviembre y el nueve de diciembre de dos mil veintitrés, el PT y Movimiento Ciudadano,⁴ respectivamente, emitieron sus convocatorias para participar en el registro de precandidaturas que contendrán en el proceso interno de selección, elección, conformación y postulación de candidaturas y fórmulas para, entre otras, la relativa a la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Sebastián Tlacotepec, Puebla.

2. **Aprobación de precandidatura de Movimiento Ciudadano.** El veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés, el representante propietario de MC ante el Consejo General del Instituto local hizo de conocimiento del Instituto local, que el ciudadano Giovanni Martínez Escobedo fue aprobado como precandidato para el cargo de la presidencia municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla.

3. **Solicitud de registro de candidaturas.** En su oportunidad, tanto MC como el PT solicitaron ante el Instituto local el registro de la candidatura de la siguiente manera:

Partido político	Candidatura
Movimiento Ciudadano	Amanda Eréndira Esquivel Castillo
PT	Giovanni Martínez Escobedo

⁴ En adelante por sus siglas MC.



4. **Acuerdo de registro de candidaturas.** El treinta de marzo, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo CG/AC0033/2024, mediante el cual resolvió sobre las solicitudes de registro, aprobando las respectivas del PT y MC, conforme a las solicitudes precisadas en el antecedente anterior.
5. **Publicación de candidaturas.** El treinta y uno de marzo el IEEP publicó en la página de internet los nombres de las candidaturas registradas a integrantes de los ayuntamientos de Puebla, entre ellas, la correspondiente a Giovanni Martínez Escobedo como candidato del PT a la presidencia municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla.
6. **Medios de impugnación.** El tres de abril, MC y Amanda Eréndira Esquivel Castillo presentaron demandas ante el Instituto local, a fin de impugnar el registro de la candidatura de Giovani Martínez Escobedo postulada por el PT, al considerar que esa persona participó simultáneamente en dos procesos de selección interna de candidaturas, mismas que fueron remitidas a la ahora responsable.
7. **Reencauzamiento de la Sala CDMX.** En su oportunidad, la Sala Regional, mediante acuerdo de plenario dictado en los juicios SCM-JRC-41/2024 y acumulado, determinó reencauzar las demandas al Tribunal local, por no haberse agotado el principio de definitividad.
8. **Sentencia del órgano jurisdiccional local.** El quince de abril, el Tribunal local resolvió el recurso TEEP-A-12/2024, en sentido de sobreseer en el recurso de apelación interpuesto por MC y confirmar el CG/AC0033/2024, respecto de la

candidatura propuesta por el PT para la presidencia municipal del ayuntamiento de San Sebastián Tlacotepec, Puebla.

9. **Medios de impugnación federales.** Inconformes con lo anterior, MC y Amanda Eréndira Esquivel Castillo presentaron un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, respectivamente.

10. **Sentencia impugnada.** El veinticinco de abril, la Sala Regional Ciudad de México, emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-49/2024 y su acumulado SCM-JDC-764/2024, en el sentido de revocar parcialmente la resolución emitida por el Tribunal local en el recurso TEEP-A-12/2024, y en vía de consecuencia revocar el registro de Giovanni Martínez Escobedo.

11. **Recurso de reconsideración.** El veintinueve de abril, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

12. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-347/2024**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

⁵ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.



13. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, en su ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda de recurso de reconsideración, toda vez que se incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

⁶ En adelante Constitución federal

⁷ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación, además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

Marco Normativo

En el artículo 9, párrafo tercero de la Ley de Medios, se estableció que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispone que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁹
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹²
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹³

⁹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁰ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹¹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Ver jurisprudencia 26/2012.

¹³ Ver jurisprudencia 28/2013.

- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁴
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁶
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁷
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁸
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁹

¹⁴ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁷ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁹ Ver jurisprudencia 5/2019.



- I) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²⁰

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

Síntesis de la resolución impugnada.

En la sentencia controvertida, a Sala Regional CDMX revocó parcialmente la determinación del Tribunal local, para el efecto de revocar el registro de Giovanni Martínez Escobar como candidato a la presidencia municipal de San Sebastián Tlacotepec, Puebla concedido por el Instituto local; y vinculó al Consejo General de esa autoridad administrativa electoral local, así como al PT, para realizar las acciones relativas a la sustitución de la candidatura.

Al respecto, en primer lugar, la Sala responsable determinó infundado el agravio por el que se cuestionó el sobreseimiento de la demanda local de MC, pues de las constancias allegadas al expediente, estimó válido concluir que el treinta de marzo de esta anualidad, operó la notificación automática respecto de MC, por lo que, conforme lo establecido el artículo 369, fracción III, relacionado con el 350, del Código local, al presentarla el tres de abril, su presentación fue extemporánea, esto es,

²⁰ Ver jurisprudencia 13/2023.

SUP-REC-347/2024

después de concluido el plazo de cuatro días con que contaba para el ejercicio de la acción.

En razón de lo anterior, la responsable estimó que resultaba improcedente el análisis del resto de agravios esgrimidos por MC.

Por otra parte, procedió al análisis de los planteamientos de la actora del SCM-JDC-764/2024, en relación con el indebido registro de Giovanni Martínez Escobedo convalidado por el Tribunal local.

Ello, al estimar que obtuvo la candidatura a partir de la designación realizada por el PT, en el entendido que, de manera simultánea, se encontraba participando, en calidad de precandidato en el procedimiento interno de selección de candidaturas de MC; lo que actualizaba el impedimento para que se registrara su precandidatura, conforme a lo señalado en el artículo 200 Bis del Código local, al haber participado simultáneamente en dichos procedimientos de selección partidistas.

En ese sentido, la Sala CDMX declaró fundados los planteamientos, porque contrario a lo razonado en la resolución impugnada, sí existió la simultaneidad aludida y con ello se vulneraron los principios de legalidad y congruencia como lo afirmó la actora.

Lo anterior, en virtud de que Giovanni Martínez Escobedo se inscribió el veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés para participar en el proceso interno de selección de MC, lo que



dicho partido determinó procedente mediante el dictamen correspondiente, por lo que inició la etapa de precampaña en la que —según la agenda de eventos proporcionada por el partido—, realizó actividades para posicionar su imagen frente a su militancia.

Asimismo, el referido ciudadano, después de haber realizado actos de precampaña para MC, finalmente fue postulado en designación directa por otro partido —PT—, con el cual Movimiento Ciudadano no hizo ninguna alianza política.

En tal virtud, la Sala responsable estimó que aun cuando la persona precandidata no hubiera realizado actos de precampaña por ambos partidos, lo cierto es que dicha persona participó y se registró formalmente en dos procesos de selección interna cuyos partidos políticos no tienen ningún tipo de alianza política, además que se trata no solo del mismo proceso electoral local 2023-2024, sino de la Candidatura al mismo cargo de elección popular, lo que incluso, se reconoció por el propio candidato Giovanni Martínez Escobedo.

Además, la responsable advirtió que la referida persona, en momento alguno, renunció al proceso interno de MC —en el cual fungió como precandidato—, por lo que, al haber participado en el procedimiento de designación de diverso partido político, se actualizó el impedimento previsto en el artículo 200 BIS, del Código Electoral local.

Asimismo, consideró que no existía ningún elemento de convicción que demostrara, cuando menos, de manera indiciaria que el candidato hubiera manifestado su voluntad de

separarse, renunciar o no continuar dentro del proceso de selección interna de candidaturas de MC.

Así, en aplicación de la disposición de referencia, determinó revocar el registro de la candidatura impugnada.

Planteamientos del partido recurrente

En contra de la sentencia descrita, el recurrente plantea, en esencia, lo siguiente:

- Que los procedimientos judiciales deben tener por lo menos dos instancias, de conformidad con los artículos 1, 17 y 104, fracción II, párrafo segundo de la CPEUM, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que, en los recursos donde las Regionales fungen como primera instancia, se hace razonable la existencia de una autoridad revisora.
- La demanda es procedente, pues la Sala CDMX realizó una interpretación restrictiva de la prohibición prevista en el artículo 200 Bis del Código Electoral local, coartando el derecho de su candidato, así como su derecho a postular.
- La responsable inaplicó el derecho humano de votar y ser votado, al interpretar que la designación directa es un proceso de selección interna.
- Se actualiza una violación manifiesta al debido proceso y un notorio error judicial al no haber apreciado de manera indebida los hechos, pues el candidato tácitamente renunció al proceso de selección de MC.



Asimismo, estima que la Sala Regional emitió sentencia en contravención de los principios de constitucionalidad y legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación y las garantías de seguridad jurídica.

Decisión de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los planteamientos expuestos por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Lo anterior, en razón de que la Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados por el enjuiciante de origen, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

En efecto, del análisis exhaustivo de la sentencia, se advierte que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad sobre la sentencia local, en la que, si bien revocó parcialmente la determinación controvertida, a fin de revocar el registro de Giovanni Martínez Escobar como candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, postulado por el PT; esa determinación derivó de que consideró que se actualizó la prohibición establecida en el artículo 200 BIS, apartado B., fracción II, tercer párrafo, del Código Electoral local.

SUP-REC-347/2024

Sin que sea posible advertir que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

Además, de la revisión de la sentencia controvertida tampoco se desprende que la Sala Regional responsable haya omitido o declarado inoperante algún agravio que le haya sido planteado y que se relacionara con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

Por otra parte, del escrito de demanda del recurso de reconsideración que se resuelve, se advierte que el recurrente plantea que la Sala Regional inaplicó el derecho humano de votar y ser votado, al interpretar que la designación directa es un proceso de selección interna; además que se realizó una interpretación restrictiva de la prohibición prevista en el artículo 200 Bis del Código Electoral local, coartando el derecho de su candidato, así como su derecho a postular.

Sin embargo, ello es insuficiente para tener por cumplido el requisito de procedencia en alusión, pues es criterio de la Sala Superior que la simple mención de vulneración de preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad.²¹

²¹ Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023 y SUP-REC-54/2023, entre otras. Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA



Por otra parte, el resto de los agravios expuestos ante esta instancia constitucional, se circunscriben a aspectos de legalidad, en específico, relacionados con vulneración a la fundamentación y motivación y a las garantías de seguridad jurídica.

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, contrario a lo manifestado por el recurrente, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implica un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.

Máxime que, sobre el particular, existe criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, en el que se ha señalado que las controversias relacionadas con la postulación simultánea en procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular de partidos políticos no coaligados, constituye una cuestión de legalidad que no actualiza la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración, como se advierte de las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-473/2021, SUP-REC-414/2018, y SUP-REC-374/2018, entre otros.

Incluso, este órgano jurisdiccional ha sustentado la improcedencia de recursos de reconsideración, en los que se plantearon supuestos similares al que ahora se resuelve y en la misma entidad federativa, respecto de la que se aplicaron las

RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO" y, 1a./J. 63/2010 de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN".

SUP-REC-347/2024

mismas normas jurídicas, como se advierte de las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-674/2021 y SUP-REC-271/2018.

Por cuanto hace al fondo de la controversia, esta Sala Superior también cuenta con una línea jurisprudencial relacionada con la participación simultánea de la ciudadanía en procesos internos de diversas fuerzas políticas para la selección de sus respectivas candidaturas, conforme se advierte de la jurisprudencia 24/2011, de rubro: "DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO).", así como de lo resuelto en la sentencia SUP-RAP-125/2015 y acumulados.

Finalmente, debe señalarse que, contrario a lo señalado por el recurrente, del estudio de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional no advierte que exista un notorio error judicial o una violación manifiesta al debido proceso, ya que el recurrente hace depender sus afirmaciones de una interpretación de lo razonado por la responsable y no de hechos o actos evidentes y notorios.

Conclusión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del recurso.



Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.